



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00091-00
ACCIONANTE:	MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** quien actúa en causa propia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, por la presunta por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que presentó petición mediante comunicación remitida vía electrónica al buzón “ssf@ssf.gov.co”, ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, el día veintidós (22) de febrero del 2021.

Sostiene que el motivo por el que fue necesario remitir esta petición, fue precisamente a un error que arrojaba la página web de la accionada, ya que, a la hora de obtener el certificado de existencia y representación legal de Colsubsidio, aquella tarea no era posible

Señala vencido el término que establece la Ley 1.437 del 2.011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 1.755 del 2.015, la accionada ha guardado silencio absoluto.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) solicito al honorable Despacho se proteja mi prerrogativa constitucional de petición, y en tal virtud se ordene a la Superintendencia de la Economía Solidaria – Supersolidaria Nit Nro. 830.053.043 – 5, que en el término

perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, una vez se despache favorablemente mi pretensión constitucional, me conceda respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada el pasado veintidós (22) de febrero del 2.021 al correo electrónico "ssf@ssf.gov.co".

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 7 de abril vía correo electrónico, suscrita por la Representante judicial, doctora Rosalba Pardo Pardo, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que de conformidad con los hechos de la presente acción no se observa violación por acción u omisión por parte de esta entidad en relación con el derecho de petición presuntamente vulnerado, pues en primer lugar el correo ssf@ssf.gov.co, no corresponde a ninguno de los canales para solicitudes de información o trámites ante esta Superintendencia, en segundo lugar, no le asiste razón a la parte accionante que es función de esta Superintendencia la expedición de los certificados de existencia y representación legal de las entidades, tal y como se desprende de lo normado en la Ley 454 de 1998, dicha función esta atribuida de manera general a las entidades de cámara y comercio a nivel nacional.

Señala que, a fin de dar respuesta a la tutela de la referencia, el área procedió a consultar a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, sobre los trámites de solicitudes allegadas al sistema de gestión documental eSigna, esto con el fin de realizar verificación de solicitud o tramite alguno allegado, y no se identificó solicitud allegada por el accionante en referencia a la acción impetrada.

Finalmente solicita que se desvincule o se niegue el amparo del derecho reclamado.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición fechada el 22 de febrero de 2021, enviada al buzón ssf@ssf.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 22 de febrero de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, el primer supuesto para entrar al estudio del problema jurídico planteado, es que la petición haya sido radicada ante la entidad presuntamente trasgresora de derechos fundamentales, para el caso observa el Despacho que el correo al cual se elevó la petición fue el ssf@ssf.gov.co, al revisar la pagina de internet de la Superintendencia de la Economía Solidaria, encontramos que los canales de comunicación son: atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co y notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co, tal como se evidencia a continuación:



Ahora bien, una vez revisado el expediente, no hay prueba alguna siquiera sumaria que se hay enviado la petición a los correos de la entidad accionada,

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

razón por la cual no se encuentra acreditado el primer supuesto de hecho básico para proceder a la protección del derecho fundamental del petición, esto es: que la petición haya sido elevada en debida forma ante la institución de la cual se persigue respuesta, por el contrario se observa que se envió la solicitud al correo de la Superintendencia de Subsidio Familiar, entidad que no fue llamada al presente proceso y no existe trámite dado al oficio, de manera que no puede efectuarse pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental del actor.

Finalmente, cabe exhortar al accionante para que, en lo sucesivo, se abstenga de acudir al mecanismo de amparo constitucional sin tener certeza y cuidado de sus actuaciones ante las entidades que acusa como trasgresores de derechos fundamentales, toda vez que el uso de una herramienta de naturaleza excepcional y subsidiaria a partir de hechos francamente incongruentes con sus solicitudes, no puede considerarse apropiado para los fines previstos en el art. 86 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el **señor MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al accionante para que, en lo sucesivo, se abstenga de acudir al mecanismo de amparo constitucional sin tener certeza y cuidado de sus actuaciones, toda vez que el uso de una herramienta de naturaleza excepcional y subsidiaria a partir de hechos francamente incongruentes con sus solicitudes, no puede considerarse apropiado para los fines previstos en el art. 86 de la Constitución Política.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db016c6726eccdf6db1695168b50c955746aa89405831e6429823d7e8c0e61d**
Documento generado en 13/04/2021 06:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>